



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

06 NOV. 2018

Señora

MARBEL MONTES

Representante Legal

Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre

Calle 133 No.53- 365

Puerto Colombia - Atlántico

E.S.D.

- 007206

Referencia: Auto No. **00001772** 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente;

LILIANA ZAPATA GARRIDO

Subdirectora de Gestión Ambiental

EXP: sin abrir

I.T 001250 del 25 de septiembre de 2018

Proyectó: Gerardo de la Cerda (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



C/2.11.18

24/10/18
1.4
5.107

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001772

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL CONJUNTO RESIDENCIAL
LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante queja interpuesta por el señor ALBERTO CIANCI, mediante radicado No. 0002372 de Marzo de 2018, donde manifiesta que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja interpuesta por el señor ALBERTO CIANCI, el día 2 de abril de 2018 realizaron una visita con el fin de verificar lo expuesto por el quejoso. De dicha visita surgió el Informe Técnico No.1250 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, del cual se puede extraer lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se encuentra en funcionamiento normal, de dicho funcionamiento se generan aguas residuales domésticas, las cuales son vertidas en la vía pública.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA:

La visita de atención a la queja interpuesta por el señor ALBERTO CIANCI, arrojo los siguientes datos:

- Se observó vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
- Los vertimientos se observan en la pared lateral del conjunto residencial, utilizando canales del Sistema de Manejo de Escorrentías.
- La calle 133 se encuentra permanentemente húmeda, causando presencia de vectores y de malos olores que afectan a los habitantes del sector.
- La administración del conjunto residencial, tiene conocimiento de los llamados de atención en varias reuniones.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°001250 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018:

De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se pudo establecer que el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico está realizando vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica, manteniendo una humedad permanente, lo que genera producción de vectores y malos olores, lo que puede ser perjudicial para la salud de los vecinos del sector y el medio ambiente, contraviniendo el artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 50 de 2018.

Jepe

24.10.18
1.4
2/2.11.18
p.152

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001772

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL CONJUNTO RESIDENCIAL
LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5
DE LA COMPETENCIA DE LA CRA.**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Decreto 1076 de 2015 Modificado por el Decreto 050 de 2018.

ARTICULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

ARTICULO 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a los vertimientos que inutiliza tramo o cuerpo de agua. Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o

Jaral

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00001772

2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL CONJUNTO RESIDENCIAL
LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente, esta podrá o declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DEL CASO EN CONCRETO

- En el caso sub-examine, se logró establecer que Se observó vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía publica en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
- Los vertimientos se observan en la pared lateral del conjunto residencial, utilizando canales del Sistema de Manejo de Escorrentías.
- La calle 133 se encuentra permanentemente humedad, causando presencia de vectores y presencia de malos olores que afectan a los habitantes del sector.
- La administración del conjunto residencial, tiene conocimiento de los llamados de atención en varias reuniones.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico está realizando vertimientos de aguas residuales domesticas a la vía pública, manteniendo una humedad permanente, lo que genera producción de vectores y malos olores, lo que puede ser perjudicial para la salud de los vecinos del sector y el medio ambiente, contraviniendo el artículo 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.3 del decreto 1076 de 2015,

Japach

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO No:

00001772

2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO AL CONJUNTO RESIDENCIAL
LOMAS DE VILLA CAMPESTRE, IDENTIFICADO CON NIT 800.102.544-5**

modificado por el decreto 50 de 2018. Los vertimientos de aguas residuales domésticas, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas por el Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, razón por la cual esta Corporación considera pertinente requerir al conjunto residencial Lomas de Villa Campestre, con el fin de que cesen las conductas asociadas a los vertimientos de aguas residuales domésticas en la vía pública.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Conjunto Residencial Lomas de Villa Campestre, identificado con el Nit. No.800.102.544 – 5, representado legalmente por la señora MARBEL MONTES, ubicado en la calle 133 No 53 – 365, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Auto, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- En un término no superior a 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, tomar las medidas necesarias para evitar los vertimientos de aguas residuales domésticas, producto de las labores cotidianas de los residentes de este conjunto, en la vía pública

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.001250 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

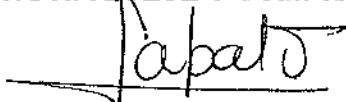
CUARTO: El incumplimiento a los requerimientos realizados en el presente Auto, será causal de aplicación las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y verificara el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **06 NOV. 2018** de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental C.R.A**

Proyecto: Gerardo de la Cerda (contratista)
Reviso: Amira Mejía B. (Profesional universitaria)
Exp: sin abrir
I.T. No.001250 No. 25 de septiembre de 2018